

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1083-2019-R.- CALLAO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 380-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01079766) recibido el 19 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 039-2019-TH/UNAC sobre sanción al docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución N° 961-2012-R del 12 de noviembre de 2012, se actualiza con eficacia anticipada, a partir del 19 de octubre de 2012 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao las misma que está presidida por el docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, y miembro titular el docente LINO PEDRO GARCÍA FLORES; y los representantes de los sindicatos de trabajadores de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Resolución N° 843-2014-R del 21 de noviembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina de Personal, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 006-2014-CPAD-UNAC del 02 de octubre de 2014, proceso conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril de 2015, se designó la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario; disponiéndose que la misma cumpla sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la normatividad vigente;

Que, mediante la Resolución N° 275-2015-R del 04 de mayo de 2015, se dejó sin efecto, la Resolución N° 843-2014-R, por la cual se instaura proceso administrativo disciplinario a don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina de Personal, al encontrarse vigente el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; derivándose todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril del 2015, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas al servidor administrativo nombrado don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA;



Que, a través de la Resolución N° 101-2016-R del 10 de febrero de 2016, se declara, la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el servidor administrativo ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, nombrado del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asignado a la Oficina de Recursos Humanos, por las consideraciones expuestas dicha Resolución; asimismo, se dispone, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;

Que, con Resolución N° 1068-2018-R del 10 de diciembre de 2018, resuelve en instaurar proceso administrativo disciplinario al docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 049-2018-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2018, al considerar que la falta de diligencia del ex miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios constituye en eje importante en la inacción, que conduce a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, pues no mostró interés en realizar las actuaciones encaminadas a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria del presunto infractor;

Que, con Oficio N° 922-2018-OSG del 27 de diciembre de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1068-2018-R del 10 de diciembre de 2018, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 039-2019-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON ex Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por el período del 11 de enero de 2012 al 05 de mayo de 2014; con amonestación escrita; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentra estipulado en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, así como el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria; al considerar que desde la fecha en que se cometió la falta de inasistencias injustificadas (mes de junio del 2012) por parte del trabajador Elías Pampamallco Orihuela, personal administrativo del grupo ocupacional Auxiliar Nivel E comunicada mediante Oficio NO 643-2012-OP por el Jefe de la Oficina de Personal al Rector de la Universidad, al mes de Julio del 2015 ha transcurrido más de tres años de producida esa falta administrativa y, más de un año de tomado conocimiento por parte justamente de la Oficina de Personal, dando lugar a que por este motivo del transcurso del tiempo, se expida la Resolución Rectoral N° 101-2015-R del 10 de febrero de 2016 (fs. 114) declarando prescrita la acción administrativa disciplinaria contra el servidor administrado; por lo que de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, la responsabilidad de haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria, recae en la persona del Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón por su inacción en la tramitación del expediente administrativo contra el trabajador Elías Pampamallco; asimismo, a lo evaluado de los descargos del docente involucrado, Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón, que respecto a la prescripción, debe tenerse presente que se tratan de dos procesos, 1) Expediente N° 18004-2012 que según la Resolución N° 101-2016-R del 10 de febrero de 2016 (fs. 114) el 06 de setiembre del 2013 y, 2) el Expediente N° 1006692 del que si tuvo conocimiento a través del Oficio N° 1006-2013-OGA de fecha 15 de octubre del 2013 cuyo procedimiento administrativo sí se llevó a cabo por parte del docente Paul Gregorio Paucar Llanos, designado Director de la Oficina de Planificación y Presidente de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; expediente éste último que llegó sin ningún informe legal a la Comisión para pronunciar sobre abrir o no proceso administrativo disciplinario, por lo que la Comisión hasta ese momento no vio el caso; y ante lo señalado por el docente investigado de que se trataría de dos expedientes contra el mismo trabajador, ello no resulta ser cierto, por cuando en el Oficio N° 1006-2013-OGA (fs. 27) que el Gerente de Administración y Finanzas dirige a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios le señala que le está haciendo llegar la documentación enviada por el Vicerrector Administrativo, documentos en los que se encuentra el Oficio N° 955-2013-OPER del 03 de octubre de 2013 de la Oficina de Personal en el que refiere: "Mediante Oficio N° 643-2012-OP de fecha 07.09.2012 se hizo de conocimiento las reiteradas resistencias del señor Elías Pampamallco Orihuela (...) y se solicitó previo informe legal se remita a la Comisión de Procesos Administrativos para los fines pertinentes, a la fecha sin respuesta alguna"; por lo que, es así que ya existiendo un expediente contra el mismo trabajador en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Oficina General de Administración remite la documentación que sobre el mismo servidor le hace llegar el Vicerrectorado; esta circunstancia de que se trataba de un solo expediente y no de dos como manifiesta el Ing. Guillermo Quintanilla, es el Informe N° 006-2014-CPAD-UNAC de fecha 02 de octubre del 2014 que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios presidida por el

Eco. PAUL G PAUCAR LLANOS eleva al Rector de la Universidad Nacional del Callao con Oficio N° 15-2014-CPPAD-UNAC (fs. 28), con el que se recomienda la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Elías Pampamallco Orihuela por las faltas injustificadas incurridas, ante lo cual considera que el Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón en su condición de ex Director de la Oficina de Planificación y ex presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por el período que va del 11 de enero del 2012 al 05 de mayo del 2014, ha incurrido en la infracción de inobservar las disposiciones contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad, relacionadas con la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad (1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (16);

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1031-2019-OAJ recibido el 14 de octubre de 2019, evaluados los actuados menciona que en atención a los Arts.350, 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, Art. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, por lo que se aprecia que el accionar del docente Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON, cuyo comportamiento configura el incumplimiento de sus deberes como docente accionar que trasgreden lo previsto en el Estatuto Universitario Título VI Capítulo VIII, deberes prescritos en los numerales 258.1, 258.10 y 258.16 del Art. 258 y 261 del normativo estatutario, y a lo referido en el Dictamen N° 039-2019-TH/UNAC en tal sentido, considera proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON ex Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por el período del 11/01/2012 al 05/05/2014; con amonestación escrita; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docentes que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, así como el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este informe legal; derivándose los actuados al despacho rectoral vía la Oficina de Secretaría General, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva o absolución del referido estudiante;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 039-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 21 de agosto de 2019; al Informe Legal N° 1031-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 14 de octubre de 2019, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 17 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 039-2019-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2019; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.